

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024. Así mismo, la parte demandante a través de apoderado judicial solicita adición a la sentencia anticipada del auto en mención. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en sentencia de fecha 15 de febrero de 2024 se declaró probada parcialmente la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO. Por lo que, se tiene como pago parcial de la obligación la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$9.317.000.00). De igual forma se declaró no probadas las excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y MALA FE, presentadas por el demandado JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES. Se dispuso seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, en la suma de \$10.806.040.00

El demandado por medio de apoderado judicial presenta recurso de apelación solicitando que se den probadas las excepciones propuestas. Así mismo que se le reconozca los pagos realizados en el año 2021. Por tanto, que se determine que el demandado efectuó el pago por la suma de \$ 12.817.000. Así mismo, solicita que se practique el interrogatorio de partes para hacer uso del derecho a la defensa.

Ahora bien, cabe mencionar que, el recurso de apelación solo procede para sentencias de primera instancia (Art. 321 CGP). En este sentido, al encontrarnos ante un proceso ejecutivo de alimentos, el cual le corresponde conocer este despacho en única instancia (Art. 21 numeral 7º del CGP), no resulta procedente la apelación, por lo que se dispondrá su rechazo.

De igual manera, respecto a las constancias de pagos efectuados por el demandado en el año 2021 no fueron aportadas dentro y durante la etapa probatoria, la cual se encuentra concluida con la sentencia proferida por este despacho.

Referente al reconocimiento de los pagos realizados en los años 2019, 2020, 2022 y 2023 equivale a la suma de \$12.817.000. Es importante señalar que en efecto el dinero consignado por el demandado durante ese lapso de tiempo es la suma de \$12.817.000; sin embargo, en el auto mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023 se reconoce como abono a la deuda la suma de \$3.500.000, valor que fue restado de la suma total de lo abonado por el demandado; por lo que se toma como pago parcial de la obligación la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$9.317. 000.00) y se ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES.

Se aclara que no hubo interrogatorio de partes, debido a que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en su contestación fueron suficientes para que este despacho profiriera sentencia anticipada, tal como se anunció en el auto del 19 de diciembre de 2023 (ver archivo 30), decisión que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

Respecto a la solicitud de la parte demandante, en cuanto a la adición a la sentencia es improcedente, debido a que en el Auto de mandamiento de pago solo se relacionó la deuda por concepto de cuota alimentaria. Por tanto, la sentencia anticipada se resolvió bajo ese parámetro, sin incluir aportes de vestuarios o gastos escolares, que además debían ser probados por ser de título complejo.

Bajo este orden de ideas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y se negará la solicitud de adición presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1) Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial.
- 2) Negar solicitud presentada por la parte demandante, la señora MAVIS ZULEIMA VILLARREAL CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12f4261038b6ce4e83abc0913a258d62fdbbd1091700c007fb98e67d064bf2**

Documento generado en 08/03/2024 08:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>